



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA N.º 114/2024

En Bilbao, a 15 de julio del 2024.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 4 de Bilbao en régimen de sustitución voluntaria, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado nº 154/2023** seguidos a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales José Antonio Hernández Uribarri y asistida técnicamente por el letrado Alberto Ruano Alcubilla, frente al **AYUNTAMIENTO DE BERMEO**, representado por la Procuradora de los Tribunales Paula Basaterreche Arcocha y asistida técnicamente por el letrado Carlo Mario Marra Pascual, en relación con el **Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha ocho de febrero del año 2022, en SOLICITUD DE INDEMNIZACION por importe de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS (6.733,99.- euros), en favor** [REDACTED]

[REDACTED], he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab80956ba09603d5L8LAAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales José Antonio Hernández Uribarri, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó **Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha ocho de febrero del año 2022, en SOLICITUD DE INDEMNIZACION por importe de SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS (6.733,99.- euros), en favor de ARANTZA ARRUGAETA ARENAZA,** en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones, en los siguientes términos:

1. Que se condene al Ayuntamiento de Bermeo a abonar a Arantza Arrugaeta Arenaza en la cantidad de 6.733,99 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Celebrada la vista el día 21 de febrero de 2024, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab80956ba09603d5L8LAAA==



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte recurrente Arantza Arrugaeta Arenaza, formula su petición de responsabilidad patrimonial frente al **AYUNTAMIENTO DE BERMEO** en base a las lesiones sufridas a consecuencia de la caída que padeció el 10 de diciembre de 2021, sobre las 07.00 horas. Explica en el hecho primero de la demanda que "(...) el día diez de marzo de 2021, sobre las 07:00 horas de la mañana [REDACTED] aparcó su vehículo en la calle Arresi de Bermeo y se dirigió a su puesto de trabajo en la Residencia de Ancianos que se encuentra en las inmediaciones. Al acceder a la acera de la precitada calle, mi representada introdujo, sin querer, un pie en uno de los múltiples agujeros y socavones que existían a lo largo de la calzada, debido a unas obras que se estaban realizando en la misma. Al introducir el pie en este socavón que se encontraba pegado a la acera, tropezó, y cayó sobre la acera golpeándose su mano izquierda".

La actora, reclama en atención a las lesiones sufridas.

La cuantía que se reclama, asciende a 6.733,99 euros.

Por su parte, la Administración demandada sostiene que no concurre el nexo causal entre la actividad administrativa y la caída de la reclamante, incidiendo en que la caída se produjo fuera del paso peatonal, en una zona de tránsito de vehículos.

SEGUNDO.- Relatadas en síntesis las alegaciones de fondo realizadas por las partes litigantes, seguidamente conviene recordar que el Tribunal Supremo, en reiterada y constante jurisprudencia, mantiene que la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, queda configurada mediante acreditación de los siguientes requisitos:

a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

b) que el daño o lesión patrimonial producido al reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal y

c) ausencia de fuerza mayor.

En fin, supone según terminología jurisprudencial, una actividad administrativa (por acción u omisión –material o jurídica–), un resultado dañoso no justificado y relación de causa - efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez

que es imputable a la administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

TERCERO.- El **artículo 106.2 de la Constitución Española** establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab80956ba09603d5L8LAAA==

Según la **Constitución (art. 106.2)** y la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32)**, deben darse todos estos requisitos para que proceda la indemnización:

- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (nexo causal, o relación de causalidad daño-servicio público).
- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos).

CUARTO.- Por otro lado, a efectos procedimentales, le corresponde a la parte actora acreditar por los medios probatorios oportunos la concurrencia de los requisitos legales de su reclamación patrimonial (*artículo 78.18 la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por aplicación supletoria, artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento Civil*).

QUINTO.- En el supuesto de autos se aprecia la quiebra del nexo de causalidad entre el servicio público que presta el Ayuntamiento de Bermeo y el accidente ocasionado a través de la concurrencia de una manifiesta actuación culposa de la propia víctima.

Esta conclusión se obtiene del análisis de las circunstancias del accidente. Visto el expediente administrativo (página 12), se aprecia que en el documento presentado ante el Ayuntamiento de

Bermeo, se refiere que la caída se produjo en la calzada y que la misma se encontraba en mal estado.

A continuación, se presentan una serie de fotografías que acreditan reparaciones efectuadas debido al deterioro en el pavimento, precisamente en la zona destinada al tránsito de vehículos.

Aceptando que el lugar donde tropezó la recurrente presentaba un estado deteriorado, debe decirse lo siguiente:

En primer lugar, el lugar donde cayó la recurrente si bien es un lugar habilitado para acceder y descender de un vehículo, primordialmente está destinado al tránsito de éstos, lo que genera un mayor desgaste. Precisamente el hecho de que el lugar de la caída sea un lugar destinado esencialmente al tránsito de vehículos implica que la obligación de la Administración sea principalmente velar porque los vehículos puedan circular sin riesgo, lo que en este caso concurre. Además, en las fotografías se aprecia una zona lo suficientemente amplia como para poder efectuar la maniobra de descender de un vehículo en condiciones de seguridad.

En segundo término, no ha quedado acreditado que el día de la caída existiera obstáculo alguno (lluvia, oscuridad, etcétera), que impidiera apreciar el estado del pavimento.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab80956ba09603d5L8LAAA==

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab80956ba09603d5L8LAAA==

De todas estas circunstancias, no cabe sino deducir que la accidentada desatendió la diligencia que le era exigible cuando, como se ha dicho, pisó en un lugar que presentaba un deterioro.

Por ello, el mal estado del suelo y la falta de mantenimiento como hecho imputable a la Administración demandada, resulta ser una causa insuficiente para atribuir la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, toda vez que el desperfecto no impide subir y bajar del coche en condiciones de seguridad. En consecuencia, es la recurrente quien debe soportar las consecuencias dañosas que la caída le produjo.

A todo lo expuesto, debe darse respuesta a la alegación efectuada en la demanda, en el sentido de que el Ayuntamiento incurrió en negligencia al no mantener el pavimento en correctas condiciones. Sobre esta cuestión y por su claridad, cabe citar lo dispuesto en la **Sentencia del TSJ Asturias (Contencioso), sec. 1ª, S 16-09-2019, nº 623/2019, rec. 189/2019 (Pte.: Chaves García, José Ramón)**, al decir que:

"(...)en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab80956ba09603d5L8LAAA==

eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón (...)."

Pues bien; en este caso, las fotografías del lugar de la caída acreditan la existencia de un deterioro superable sin excesiva dificultad, que perfectamente pudo ser sorteado.

Por todo ello la demanda debe de ser íntegramente desestimada.

SIXTO.- Sin costas, al existir una situación de silencio administrativo que obligó a la parte recurrente a presentar la demanda para obtener una respuesta de la Administración.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab809566ba09603d5L8LAAA==

Que desestimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la **desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial formulada en fecha ocho de febrero del año 2022**, debo declarar y declaro la conformidad a Derecho del acto administrativo recurrido.

Sin costas.

Esta sentencia es firme y frente a ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por el Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 15/07/2024 09:59

CSV: 4802045004-10feb886774313ab80956ba09603d5L8LAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.